

REGLAMENTO (CEE) Nº 1735/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1718/91 del Consejo⁽³⁾, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento así como los precios aplicables en España y en Portugal, ha fijado el precio de umbral para cada uno de dichos productos;

Considerando que, en espera de que se fijen los precios aplicables para la campaña de comercialización 1992/93, es conveniente tomar en consideración los precios de umbral aplicables el 30 de junio de 1992, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1599/92 de la Comisión, de 24 de junio de 1992, por el que se establecen medidas cautelares y por el que se suspenden las fijaciones por anticipado en determinados sectores agrícolas para determinar las exacciones reguladoras a la importación⁽⁴⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁵⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares

importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif del azúcar en bruto y del azúcar blanco en relación con un punto de paso de frontera de la Comunidad que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁶⁾;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas para cada producto sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 431/68 ha determinado la calidad tipo del azúcar en bruto y el Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo, de 17 de abril de 1972⁽⁷⁾, la del azúcar blanco;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento ya sea por medio de los Estados miembros ya sea por sus propios medios;

Considerando, sin embargo, que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fijan las modalidades de cálculo de los precios cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto⁽⁸⁾, la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios u ofertas que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam mercancía a granel; que, al realizar dicho ajuste, deben tenerse en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam; que si el precio o la oferta se refieren a una mercancía envasada, se reducirá, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 784/68, en 0,73 ecus por 100 kilogramos;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 24. 6. 1992, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos al azúcar de la calidad tipo, es conveniente, si se trata de azúcar blanco, restar o añadir a las ofertas tomadas en consideración los aumentos o deducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en lo que se refiere al azúcar en bruto, es conveniente aplicar el método de coeficientes correctores definido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 784/68, puede establecerse un precio cif especial para el azúcar de elaboración o de acondicionamiento especial cuando el precio de oferta ajustado de un azúcar tal sea inferior al precio cif del azúcar establecido con arreglo a las disposiciones anteriormente contempladas;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que la exacción únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora fijada, un aumento o disminución igual o superior a 0,24 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la nomenclatura del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de junio de 1992;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que las exacciones reguladoras sobre el azúcar blanco y el azúcar en bruto deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	37,12 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,12 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,12 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,12 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,82
1701 99 10	44,82
1701 99 90	44,82 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.